

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó a través de su apoderado judicial recurso de reposición contra el numeral 5.1 del auto de fecha 24 de agosto de 2022, el cual admitió la demanda de reconvención y decreto medidas cautelares dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

1. EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en la demanda de reconvención, contra el numeral 5.1 del auto que admitió la demanda de reconvención y decretó medidas cautelares dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por la señora GLORIA PATRICIA TATIS BUSTILLO a través de apoderado judicial, en contra del señor OSVALDO ANDRES MARTINEZ CARDENAS.

2. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del presente recurso de reposición aduce la parte recurrente que no está de acuerdo con el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada OSVALDO ANDRÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS, en razón a que de forma autónoma con la demanda inicial presentó medidas provisionales con relación a las obligaciones que tiene con su menor hijo, las cuales aceptó el despacho. Así mismo indica que la orden impartida por el despacho no cumple con las exigencias consagradas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Es de anotar que, una vez agotado el traslado de ley del recurso de reposición correspondiente, se tiene que la parte aquí demandante descorrió el traslado alegando que las cuentas bancarias del señor OSVALDO ANDRÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS contienen gananciales que fueron obtenidos dentro de su vida matrimonial y que al estar en cabeza del aquí demandado se solicitó el embargo y secuestro en aras de garantizar los activos sociales de la vigente sociedad conyugal.

3. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a reformar o revocar aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. En el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

En los procesos de familia de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad conyugal que estén en cabeza de uno de los cónyuges y que puedan ser objeto de gananciales, pues con ellas se pretende garantizar que no sean distraídos durante el proceso.. En efecto, el numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., prevé:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

De igual manera tenemos que, las medidas cautelares igualmente pueden ser de carácter personal como la autorización de residencia separada de los cónyuges, los alimentos provisionales, entre otras. Para los procesos de divorcio procede el embargo y secuestro de los bienes que son objeto de gananciales que estén en cabeza de uno de los cónyuges, como también el embargo y secuestro de bienes propios que pertenecen al cónyuge obligado a suministrar alimentos, cuando en el proceso se ordenan provisionalmente dichos alimentos.

Ahora bien, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuviesen en cabeza del otro cónyuge, tienen como fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, garantizar o salvaguardar la propiedad de tales bienes y con ello evitar daños que se puedan ocasionar en el patrimonio propio, así como evitar que se traspasen. Lo anterior en razón de que dichos bienes se incluirán en las partidas en el posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal, pudiendo el cónyuge en cuya cabeza se encuentran, promover el incidente a que se refiere el numeral 4 del Art. 598 del C.G.P., esto es, el de levantamiento de las medidas si se tratare de bienes propios, es decir, que no pertenecen a la sociedad conyugal, razón por la cual el cónyuge incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal. Este incidente puede promoverlo en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal.

En este asunto en particular la medida cautelar que afecta un bien del que es titular el demandante-reconvenido, y que se trataría de un bien social, de conformidad con lo señalado en el artículo 1781 del Código Civil, se decretó con fundamento en el Art. 598 del C.G.P., como en el proveído claramente se indica, no para garantizar el pago de alimentos, luego entonces, carece de sustento fáctico el argumento expuesto por la apoderada judicial recurrente.

De otra parte, como quiera que nos encontramos dentro de un proceso de divorcio, la norma aplicable respecto al decreto de medidas cautelares es la señalada en el Art. 598 del C.G.P., ya citado, la cual es una norma especial, que debe aplicarse de preferencia a la señalada en el num. 10 del Art. 593 del C.G.P., ya que esta última es procedente cuando lo pretendido es el pago de un crédito. Por esta razón, no hay lugar a limitar la cuantía de la medida en los términos de la última norma reseñada, sino que se embarga y secuestra en su totalidad los dineros que se encuentren en dichas cuentas y que puedan constituir gananciales.

Por consiguiente, el despacho mantendrá la decisión adoptada en el numeral 5.1 de auto de fecha 24 de agosto de 2022, por lo que considera que no hay lugar a reponer la providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- NO REPONER el num. 5.1 del auto del 24 de agosto de 2022.
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29067b33c009c3c7b5ba347865c2eaacf7157baddca1f0838d5204280e2ea8ae**

Documento generado en 16/09/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>